

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **142**

Fecha: **25/08/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 025 2017 00147	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS	EJOTAV E.U.	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/08/2023	30/08/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **25/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 680014003-025-2017-00147-01-(D.V.)

J1

DEMANDANTE. EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS.

DEMANDADO. EJOTAV E.U

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la secuestre allega informe de gestión. Así mismo, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene allanamiento del inmueble embargo para facilitar realización de avalúo o se ordene avalúo catastral. Para lo que estime proveer.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante respecto a ordenar el allanamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300 – 25228, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, la secuestre informa no ha podido ubicar al representante legal de la empresa demandada, no se adjunta evidencia de la gestión realizada para tal fin.

Así mismo, no es procedente ordenar el avalúo catastral del mencionado inmueble si en cuenta se tiene que, por auto de fecha 06 de septiembre de 2019, este Despacho decretó la prueba de oficio consistente en el nombramiento de auxiliar de la justicia, perito evaluador, para la realización del avalúo comercial de dicho bien, conforme a las razones expuestas en dicha decisión.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, para que realice las gestiones comprobadas tendientes a ubicar a un representante de la empresa demandada y, en caso de no lograr contactar a quien pueda facilitar el ingreso al inmueble embargado, junto al perito evaluador, previo a ordenar el allanamiento del inmueble embargado, establezcan la fecha y hora en la cual se presentarán a éste para, de esta forma, emitir por parte del Despacho la respectiva comunicación a la parte demandada sobre dicha visita, la cual será tramitada para su entrega por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza.

<p>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p>
<p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 136 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 16 de agosto de 2023.</p>

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: 08809910b32b9dd06478c1813294e998c15eaa9f217d8dea418bb6da08f85232

Documento generado en 15/08/2023 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 68001400302520170014701 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

ACLARAR SAS <aclararsas@gmail.com>

Mar 22/08/2023 3:40 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (309 KB)

2017-147 RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE NIEGA ALLANAMIENTO.pdf;

Bucaramanga, agosto de 2023

Señores

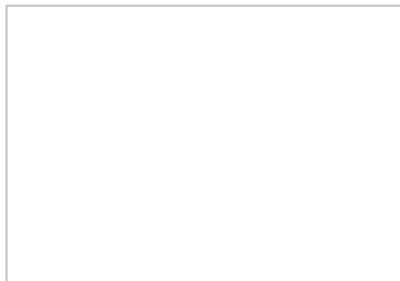
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Correo: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 15 DE AGOSTO DE 2023.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ACCIONANTE: EDIFICIO COLSEGUROS
ACCIONADO: EJOTAV E.U.
RADICADO: 68001400302520170014701

--



Nit: 900.285.599-7

Dirección: Calle 35 # 19-41 - Piso 13

Ciudad: Bucaramanga

Tel: (607) 6707056

Correo: aclararsas@gmail.com

Bucaramanga, agosto de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Correo: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 15 DE AGOSTO DE 2023.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ACCIONANTE: EDIFICIO COLSEGUROS
ACCIONADO: EJOTAV E.U.
RADICADO: 68001400302520170014701

GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.735.710 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.901 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado Contratista de la Persona Jurídica ACLARAR S.A.S, firma apoderada judicial del **EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS**, por medio de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 15 de agosto de 2023, por medio del cual el Despacho no accedió a la solicitud de allanamiento realizada por el suscrito apoderado de la parte demandante.

I. OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que cuando el auto se profiera por fuera de audiencia el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia.

En el subjuice se tiene que el auto a recurrir fue proferido el 15 de agosto de 2023, y notificado por anotación en estados del 16 de agosto del año en curso, así las cosas, los tres (3) días otorgados por la norma para la interposición del recurso de reposición fenecen el martes 22 de agosto de 2023.

En ese orden de ideas, se concluye que el recurso interpuesto por el suscrito se hace de manera oportuna dentro del término legal previsto para tal fin.

II. DEL AUTO A RECURRIR

Mediante auto del 15 de agosto de 2023, el despacho dispuso no acceder a la solicitud realizada por el suscrito en su condición de apoderado de la parte demandante, consistente en ordenar el allanamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-25228 y el avalúo catastral del bien inmueble comoquiera que, por auto del 06 de septiembre de 2019, el despacho de oficio ordenó realizar avalúo comercial del referido inmueble.

En ese orden de ideas, el Despacho ordenó requerir a la secuestre Luz Mireya Afanador Amado para que realice las gestiones tendientes a ubicar a un representante de la empresa demandada, a fin de facilitar el ingreso para que el perito pueda evaluar el inmueble.

También dispuso que en caso de no lograr contactar a quien pueda facilitar el ingreso al inmueble embargado, junto al perito evaluador, previo a ordenar el allanamiento del inmueble embargado, establezcan la fecha y hora en la cual se presentarán a éste para, de esta forma, emitir por parte del Despacho la respectiva comunicación a la parte demandada sobre dicha visita, la cual será tramitada para su entrega por la parte interesada.

III. ANTECEDENTES

1. Que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-25228 ubicado en la calle 36 No. 15-32 Oficina 504 o carrera 15 calles 36 y 37 del Edificio Centro *Calle 35 #19-41, Torre sur Oficina 1301, Centro Empresarial La Triada*
Teléfono: 6707056
Correo electrónico: aclararsas@gmail.com

Colseguros de Bucaramanga, se encuentra debidamente embargado y legalmente secuestrado desde el pasado 04 de octubre de 2018, fecha en que la auxiliar de la justicia LUZ MIREYA AFANADOR recibe la tenencia real y material del bien inmueble referenciado.

2. Que de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 04 de octubre de 2018, se dejó constancia en video, de acuerdo con lo establecido en el acta de diligencia de secuestro, visible al folio 57 del cuaderno de medidas cautelares.
3. Mediante auto del 06 de septiembre de 2019, el despacho decretó prueba de oficio para que se allegara por parte de experto en el tema, avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-25228, el cual obra a los folios 79 y 80 del cuaderno de medidas cautelares.
4. Como consecuencia de lo anterior, se designó como perito evaluador al auxiliar de la justicia EDGAR FERNANDO MORALES GÓMEZ, quien tomó posesión de cargo el pasado 06 de marzo de 2020.
5. El 12 de marzo de 2020, el perito acudió al inmueble objeto de la experticia, el cual corresponde a la oficina 504 del Edificio Colseguros de Bucaramanga, pero no le fue posible el ingreso en razón a que la misma estaba cerrada.
6. Teniendo en cuenta que se ha presentado dificultades para practicar el avalúo comercial ordenado en proveído del 06 de septiembre de 2019, su Despacho mediante auto del 02 de diciembre de 2020, ordenó oficiar a la parte demandada EJOTAV E.U, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.G.P prestará la colaboración requerida por el perito evaluador EDGAR FERNANDO MORALES GOMEZ a fin de materializar el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-25228 ubicado en la calle 36 No. 15-32 Of. 504 o carrera 15 calles 36 y 37 del Edificio Centro Colseguros de Bucaramanga, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se le impondría multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.
7. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho libró el oficio No. 01417 del 15 de enero de 2021, en dónde se comunica lo resuelto en auto del 02 de diciembre de 2020, a través del cual se ordenó *“oficiar a la parte demandada EJOTAV EU, para que de conformidad con el Art. 233 del C.G.P. preste la colaboración requerida por el perito evaluador EDGAR FERNANDO MORALES GÓMEZ, para realizar el avalúo del inmueble identificado con M.I. No. 300-25228, ubicado en la calle 36 No. 15-32 Of. 504 o carrera 15 calles 36 y 37 del Edificio Centro Colseguros de Bucaramanga, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se le impondrá multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos mensuales”*.
8. El oficio antes referido fue remitido el 26 de mayo de 2021 a través de la empresa de correo certificado ENVIAMOS a la parte demandada EJOTAV EU al correo electrónico: elju@latinmail.com.
9. La empresa de correo certificado ENVIAMOS expidió certificación de comunicación electrónica No. 1040020280514, en la cual hace constar que el 26 de mayo de 2021 *“El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado).”*, sin embargo, el representante legal de la empresa ejecutada, no prestó la colaboración requerida por el perito evaluador.
10. Con ocasión a lo anterior, el suscrito mediante memorial radicado el 09 de septiembre de 2021, solicitó al despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se ordenara al representante legal de EJOTAV E.U. dar cumplimiento al auto del 02 de diciembre de 2020.
11. Mediante auto del 01 de febrero de 2022, el despacho dio aplicación al inciso segundo del artículo 233 del C.G.P. e impuso multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra de la parte demandada.

Calle 35 #19-41, Torre sur Oficina 1301, Centro Empresarial La Triada

Teléfono: 6707056

Correo electrónico: aclararsas@gmail.com

12. Trascurridos tres años después de ordenarse el avalúo, ninguna de las medidas adoptadas por esta agencia, ni por el despacho han servido para cumplir a cabalidad la orden contenida en el auto del 06 de septiembre de 2019, por lo tanto, no se cuenta con el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-25228 ubicado en la calle 36 No. 15-32 Of. 504 o carrera 15 calles 36 y 37 del Edificio Centro Colseguros de Bucaramanga, necesario para continuar con el curso normal de la presente ejecución.
13. El pasado 12 de septiembre de 2022 se radicó ante este despacho solicitud de copia del video de la diligencia de secuestro de la oficina 504 del Edificio Centro Colseguros, a fin de determinar si con el registro audiovisual del mismo el perito puede elaborar el respectivo avalúo comercial, o en su defecto, de no ser posible, se solicitó practicara allanamiento a la oficina 504 del Edificio Centro Colseguros a fin de permitir el ingreso del perito evaluador con el propósito de realizar el avalúo comercial decretado por el despacho en auto del 06 de septiembre de 2019.
14. El 25 de noviembre de 2022, se reiteró la solicitud de copia del video de la diligencia de secuestro de la oficina 504 del Edificio Centro Colseguros, a fin de determinar si con el registro audiovisual del mismo el perito puede elaborar el respectivo avalúo comercial, o en su defecto, de no ser posible, solicitó se practicara allanamiento en la oficina 504 del Edificio Centro Colseguros a fin de permitir el ingreso del perito evaluador realice el avalúo del inmueble
15. El 23 de febrero de 2023 el Despacho profirió auto mediante el cual, previo a ordenar el allanamiento, se ordenó requerir a la Secuestre para que preste la colaboración requerida por el perito evaluador EDGAR FERNANDO MORALES GOMEZ para realizar el avalúo del inmueble identificado con M.I No. 300-25228 ubicado en la calle 36 No. 15-32 Of. 504 o carrera 15 calles 36 y 37 del Edificio Centro Colseguros de Bucaramanga, y allegue el respectivo informe al Despacho.
16. Que el día 28 de abril de 2023 la Secuestre LUZ MIREYA AFANADOR allegó al despacho respuesta al requerimiento realizado en auto del 23 de febrero de 2023.
17. Como puede observar su señoría, en el expediente se evidencia que se han adelantado todas las gestiones necesarias para lograr el avalúo comercial del inmueble identificado con M.I No. 300-25228 conforme lo ordenado por el Despacho en providencia del 06 de septiembre de 2019, sin embargo, el mismo no se ha podido realizar con ocasión a la conducta de mala fe del propietario del inmueble, quien no ha permitido el ingreso para que el perito pueda realizar el avalúo pertinente.

IV. ARGUMENTOS QUE MOTIVAN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO

Argumenta el despacho que no es procedente darle el trámite a la solicitud de allanamiento presentada por el suscrito apoderado, teniendo en cuenta que, la secuestre no ha adjuntado evidencia de la gestión realizada para ubicar al representante legal de la empresa demandada y así lograr el ingreso, para que el perito evaluador realice el correspondiente avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-25228.

No obstante lo anterior, de la revisión del cuaderno de medidas cautelares, se evidencia que desde 09 de octubre del año 2020 (informe visible al folio 98 del cuaderno de medidas cautelares), el perito evaluador EDGAR FERNANDO MORALES GÓMEZ en compañía de esta oficina de abogados, informó al Despacho las gestiones realizadas para lograr el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-25228, sin que, el mismo se haya podido materializar en razón a la renuencia del señor ELBERT JULIÁN VILLARREAL FRANCO, representante legal de la empresa EJOTAV E.U., sociedad demandada en este proceso.

Calle 35 #19-41, Torre sur Oficina 1301, Centro Empresarial La Triada

Teléfono: 6707056

Correo electrónico: aclararsas@gmail.com

En el informe presentado el 09 de octubre de 2020 se puso de presente que, la firma apoderada de la copropiedad, así como la Administración del Edificio en conjunto con el perito adelantaron gestiones para realizar el ya referido avalúo, aportándosele a la secuestre toda la información relacionada con el propietario del inmueble, sin embargo, la señora LUZ MIREYA AFANOR – secuestre informó que nunca se pudo poner en contacto con la persona que ocupa el inmueble y que en repetidas ocasiones le envió solicitudes escritas sin tener respuestas a sus requerimientos; así mismo agregó que de la revisión externa del inmueble se observó que el representante legal de la persona jurídica demandada propietaria del inmueble pernocta en la oficina, aspecto que vislumbra su mala fe.

En consideración a lo anterior, el despacho mediante auto del 02 de diciembre de 2020, ordenó oficiar a la parte demandada EJOTAV E.U, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.G.P presté la colaboración requerida por el perito evaluador EDGAR FERNANDO MORALES GOMEZ a fin de materializar el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-25228 ubicado en la calle 36 No. 15-32 Of. 504 o carrera 15 calles 36 y 37 del Edificio Centro Colseguros de Bucaramanga, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se le impondría multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. Motivo por el cual, una vez adelantadas las gestiones pertinentes para comunicar el contenido del auto del 02 de diciembre de 2020 al representante legal de la empresa demandada, a través de auto del 01 de febrero de 2022, el despacho dio aplicación al inciso segundo del artículo 233 del CGP e impuso multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra de la parte demandada.

Lo previamente expuesto demuestra que, desde que se profirió el auto del 06 de septiembre de 2019, se han adelantado todo tipo de gestiones a efectos de lograr el avalúo comercial ordenado por su señoría, no obstante, por razones atribuibles única y exclusivamente al representante legal de la parte demandada, el mismo no se ha podido materializar, prueba de ello es la sanción impuesta al extremo pasivo de este proceso a través de auto del 01 de febrero de 2022.

Entonces, el motivo por el cual no se ha podido hacer el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-25228 no ha sido falta de gestión por parte de la parte interesada, o del secuestre o del perito evaluador, sino el actuar de mala fe de la parte demandada, quien se encuentra poniendo trabas y dilaciones a la administración de justicia, violentando así los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia del Edificio Centro Colseguros.

De acuerdo con lo expuesto, contrario a lo señalado en el auto aquí recurrido, se evidencia que por parte de este extremo procesal se han adelantado todas las gestiones necesarias para lograr el avalúo del inmueble mencionado, y el actuar de mala fe de la parte demanda es la que ha obstaculizado su práctica. En ese orden de ideas la exigencia de demostración de gestiones por parte de la secuestre para conceder el allanamiento lesiona o va en contra de los derechos de mi prohijada en la medida en que conforme se ha visto señalando es el comportamiento del representante legal de la demandada quien ha impedido la realización del avalúo.

En consecuencia, el auto del 15 de agosto de 2023 profundiza la problemática que ha impedido finiquitar este proceso, comoquiera que, condiciona la ordenación del allanamiento a la demostración de las gestiones por parte de la Secuestre del inmueble embargado, aún a sabiendas que, de acuerdo a la conducta de mala fe del representante legal de la demandada, se puede advertir desde ya que el resultado de las gestiones de la secuestre será negativo.

Su señoría, no se puede perder de vista que **el avalúo comercial fue ordenado el 06 de septiembre de 2019, esto es, hace cuatro (4) años**, y en el expediente obra suficiente evidencia de las gestiones adelantadas con el fin de lograr el mismo, pero no ha sido posible su realización por el actuar obstinado y de mala fe del demandado. Es por esta razón que, el suscrito elevó solicitud de allanamiento, como medida extraordinaria para

Calle 35 #19-41, Torre sur Oficina 1301, Centro Empresarial La Triada

Teléfono: 6707056

Correo electrónico: aclararsas@gmail.com

conseguir la realización del avalúo, y poder avanzar con el trámite del proceso a fin de poder rematar el inmueble y obtener el pago total de la obligación.

Es por esta razón que, desde este extremo procesal se considera que el auto del 15 de agosto de 2023 se encuentra limitando el derecho de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la norma superior.

Respecto del derecho al acceso a la administración de justicia y efectiva tutela judicial, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) **que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.** En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”¹*

De lo conceptuado por la Corte Constitucional se extrae que, el derecho al acceso a la administración de justicia y efectiva tutela judicial no solamente comprende la posibilidad de todo ciudadano de acudir a la jurisdicción a dirimir conflictos, sino que además, se asegure por parte del aparato judicial, que las decisiones adoptadas se pueden materializar de manera efectiva, oportuna y eficaz.

De la misma manera se observa que, con la decisión adoptada se están violentando los principios fundantes del derecho procesal de celeridad y economía procesal, los cuales han sido definidos de la siguiente manera:

Ley 270 de 1996 – Principio de celeridad procesal.

“ARTÍCULO 4. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

(...)”

Sentencia C-037 de 1998 – Principio de economía procesal.

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”

En virtud de lo anterior, desde este extremo procesal se advierte que tales principios se encuentran siendo vulnerados, en la medida en que las actuaciones procesales realizadas por el despacho en relación con el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-25228, han frenado el curso normal del proceso, posponiendo así, la materialización del derecho subjetivo que le asiste a mi representado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-608 de 2019.

Es así como desde el año 2019, cuando desde el extremo demandante allegó avalúo catastral de la Oficina 504 del Edificio Centro Colseguros, embargada en este proceso, el Despacho dispuso no tener en cuenta dicho avalúo catastral y decretó de manera oficiosa la práctica de un avalúo comercial. Sin embargo, una vez constada la imposibilidad de practicarlo en circunstancias normales con ocasión al actuar mal intencionado de la parte demandada, el Despacho se ha negado decretar el allanamiento solicitado desde el 09 de septiembre de 2022, ordenando requerimientos a la Secuestre, inclusive, cuando ya se conocía de antemano la faltad de voluntad por parte del demandado de colaborar con la administración de justicia y permitir el acceso al inmueble para realizar el avalúo comercial requerido por el Despacho.

En ese orden de ideas, en el proceso de la referencia lejos de procurar la materialización del derecho al acceso a la efectiva tutela judicial y permitir que el pago total de la obligación se realice mediante el remate correspondiente, se han contribuido a la dilación y tardanza en la materialización del derecho subjetivo que se ejecuta en el presente proceso ejecutivo, pues desde el año 2019, el proceso no ha podido superar la etapa avalúo de bienes embargados, máxime cuando la norma establece que se puede contar con el avalúo comercial o catastral, circunstancia que demuestra una pluralidad de alternativas legales para superar dicha etapa y cumplir con el propósito del proceso, el cual es obtener el pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario solicitarle de manera respetuosa al despacho reponer el auto del 15 de agosto de 2023 y ordenar el allanamiento del inmueble, **ya que la demora en el trámite procesal perjudica en gran manera los intereses del Edificio Centro Colseguros en su calidad acreedor, en tanto no ha podido hacer efectivo el cobro de la deuda por las expensas de la oficina 504**, situación que ha generado un daño fiscal en su presupuesto y finanzas, pero además **perjudica gravemente** los intereses del deudor, en la medida en que, entre más tiempo pase sin que se haga el pago total de la obligación mediante el respectivo remate, más intereses se generan en su contra, haciendo que su deuda se incremente con el pasar de los días.

En conclusión, la decisión contenida en el auto del 15 de agosto de 2023, por medio de la cual, no se accedió a la solicitud de practicar allanamiento, y en su lugar requirió nuevamente a la secuestre para que acreditara las gestiones realizadas para lograr el avalúo comercial de la Oficina 504 del Edificio Centro Colseguros, en este momento procesal atenta contra el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva y a los principios fundamentales de celeridad procesal y economía procesal.

Lo anterior, en la medida en que pese a tenerse debidamente acreditado al interior del proceso la imposibilidad de realizar el avalúo comercial en condiciones normales por la negativa y falta de cooperación del deudor de permitir el acceso a dicho inmueble, se requiere a la secuestre para que informe las gestiones realizadas previamente a fin de lograr el acceso y no decretar directamente el allanamiento solicitado; configurándose de esa manera una tardanza injustificada en el trámite procesal, que afecta los intereses de las partes en la medida en que la falta de pago afecta las arcas del edificio demandante y la generación de intereses afectan el patrimonio del deudor.

En consonancia con lo expuesto, respetuosa se solicita se reconsidere la decisión contenida en la providencia recurrida y se reponga el auto del 15 de agosto de 2023, en consecuencia, se sirva decretar el allanamiento de la Oficina 504 del Edificio Centro Colseguros a fin de lograr el pronto remate que le dé culminación al presente proceso.

Con fundamento en lo anterior, me permito reiterar las siguientes:

V. SOLICITUDES

PRIMERA: Se revoque el auto del 15 de agosto de 2023, por medio del cual el despacho dispuso no acceder a la solicitud realizada por el suscrito respecto a ordenar el allanamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-25228 y en su lugar dispuso

Calle 35 #19-41, Torre sur Oficina 1301, Centro Empresarial La Triada

Teléfono: 6707056

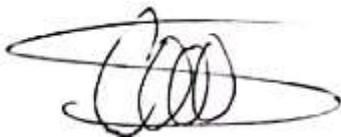
Correo electrónico: aclararsas@gmail.com

requerir a la Secuestre para que adelante las gestiones necesarias para lograr el acceso al inmueble y permitir la realización del avalúo comercial decretada el 06 de septiembre de 2019 y allegue las evidencias de ellos.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el allanamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-25228 ubicado en la calle 36 No. 15-32 Oficina 504 o carrera 15 calles 36 y 37 del Edificio Centro Coleseguros de Bucaramanga, citando a la correspondiente diligencia a la secuestre LUZ MIREYA AFANADOR y el perito evaluador EDGAR FERNANDO MORALES GÓMEZ, diligencia que necesitara amparo policivo a fin de poder ingresar al referido inmueble y realizar las labores de rigor tendientes a obtener los insumos necesarios para la realización del avalúo comercial pertinente, como quiera que el inmueble objeto de experticia no está habitado en la actualidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del C.G del P.

De la señora juez,

Atentamente,



GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA
C.C. No. 1.098.735.710 de Bucaramanga
T.P. No. 268.901 Consejo Superior de la Judicatura

J025-2017-00147.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 142), HOY VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario